

CAPÍTULO VI

Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales

Artículo 29. *Expedición.* Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente decreto expedirán el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del Manual de Funciones y de Competencias Laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo 1°. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

Artículo 30. *Contenido del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.* El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.
3. Conocimientos básicos o esenciales.
4. Requisitos de formación académica y de experiencia.

CAPÍTULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 31. *Manuales específicos de las entidades con sistemas especiales.* Los lineamientos señalados serán tenidos en cuenta por las entidades públicas del orden nacional con sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos que no se rigen por el presente decreto cuando se trate de elaborar, actualizar, o modificar sus manuales específicos, sin perjuicio de sus disposiciones específicas sobre la materia.

Corresponde al jefe de personal o quien haga sus veces, efectuar la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 32. *Equivalencias para los empleos pertenecientes al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Establécense, a partir de la vigencia del presente decreto las siguientes equivalencias para los empleos pertenecientes al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, únicamente para lo relacionado con los requisitos de estudio y experiencia de que trata el Decreto-ley 770 de 2005 y sus normas reglamentarias, así:

DENOMINACIONES EMPLEOS CIVILES MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL	NIVEL Y GRADO SALARIAL DE REFERENCIA
Denominación	
Especialista Asesor Primero	Profesional 06
Especialista Asesor Segundo	Profesional 05
Especialista Jefe	Profesional 04
Especialista Primero	Técnico 08
Especialista Segundo	Técnico 07
Especialista Tercero	Técnico 06
Especialista Cuarto	Técnico 05
Especialista Quinto	Técnico 04
Especialista Sexto	Técnico 03
Adjunto Jefe	Asistencial 12
Adjunto Intendente	Asistencial 11
Adjunto Mayor	Asistencial 10
Adjunto Especial	Asistencial 09
Adjunto Primero	Asistencial 08
Adjunto Segundo	Asistencial 06
Adjunto Tercero	Asistencial 05
Adjunto Cuarto	Asistencial 02
Adjunto Quinto	Asistencial 01

Artículo 33. *Empleos pertenecientes a la carrera diplomática y consular del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.* Las personas designadas en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán cumplir las condiciones contempladas en el artículo 61 del Decreto-ley 274 de 2000.

Cuando la persona designada en provisionalidad deba acreditar el requisito de la experiencia, consagrado en el artículo 61, literal a), numeral 2, del Decreto-ley 274 de 2000, la misma podrá ser profesional, o relacionada, o la adquirida en el ejercicio de empleos de

elección popular o de dirección, confianza y manejo de que trata el artículo 1° del Decreto-ley 2351 de 1965 y con las siguientes exigencias:

CARGO	CÓDIGO	GRADO	EXPERIENCIA
Ministro Plenipotenciario	0074	22	8 años
Ministro Consejero	1014	13	6 años
Consejero de Relaciones Exteriores	1012	11	5 años
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	2112	19	4 años
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	2114	15	3 años
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	2116	11	2 años

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada ante Notario.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el evento en que la persona en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

La persona designada en provisionalidad deberá acreditar el requisito del idioma, consagrado en el numeral 3 del literal a) del artículo 61 del Decreto-ley 274 de 2000, de conformidad con el reglamento que expida para el efecto el Ministro de Relaciones Exteriores mediante resolución.

Parágrafo 1°. No aplicará lo previsto en este artículo cuando la designación en provisionalidad tuviere como destino un país cuyo idioma oficial sea el idioma español.

Parágrafo 2°. Cuando la persona designada en provisionalidad sea adscrita en una misión permanente ante un organismo multilateral, deberá acreditar uno de los idiomas oficiales del mismo, además del idioma español.

Artículo 34. *Compensación de requisitos en casos excepcionales.* Para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, en casos excepcionales, el Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en este decreto, para lo cual se deberá surtir el trámite señalado en el artículo 11 del Decreto-ley 770 de 2005.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales y vigencia

Artículo 35. *Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales.* Los organismos y entidades ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto. Los manuales específicos vigentes, continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.

Los Jefes de Personal o quienes hagan sus veces de los organismos y entidades a quienes se les aplica este decreto, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades requeridos para la posesión de los cargos. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta, según las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 36. *Requisitos ya acreditados.* A quienes al entrar en vigencia este decreto estén desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 37. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos números 2772 de 2005, 871 de 2006, 4476 de 2007, 3717 de 2010 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALESUnidad para la Atención y Reparación Integral
a las Víctimas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00615 DE 2014

(septiembre 18)

por medio de la cual se adoptan de manera transitoria los criterios para determinar e implementar los numerales 1 y 2 del artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014.

La Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 167 numeral 7 de la Ley 1448 de 2011, 146 del Decreto número 4800 de 2011 y 7 numerales 2 y 12 del Decreto número 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 aprobada por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno Nacional estableció medidas para la prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno;

Que el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Financiación a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 mediante el Documento CONPES 3712 de 2011, que tiene por objetivo garantizar la sostenibilidad fiscal para la implementación de la Ley 1448 de 2011 y adoptado mediante Decreto número 1725 de 2012;

Que el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 175 de la Ley 1448 de 2011 mediante el Documento CONPES 3726 de 2012 y a través del Decreto número 1725 de 2012;

Que a través de estos dos Planes, el Gobierno Nacional definió los criterios de acceso gradual y progresivo a las medidas de reparación por parte de las víctimas del conflicto armado a las que hace referencia el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011;

Que el artículo 182 de la Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos”, prevé que el Gobierno Nacional determinará e implementará “criterios técnicos que deban tenerse en cuenta con el fin de establecer cuándo se supera la situación de vulnerabilidad individual manifiesta generada para las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia”;

Que de acuerdo con los principios rectores de los desplazamientos internos, documento conocido como “Principios Deng”, el “nivel de vida adecuado” a que tienen derecho las víctimas de desplazamiento forzado contiene, mínimo: (i) alimentos indispensables y agua potable, (ii) cobijo y alojamiento básico, (iii) vestido adecuado, y (iv) servicios médicos y de saneamiento indispensables;

Que la jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia T-025 de 2004, señala que el derecho a la subsistencia mínima es una expresión del derecho fundamental al mínimo vital, el cual se garantiza a través de la asistencia o ayuda humanitaria, mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir, entre los que se identifican como componentes básicos los alimentos esenciales, el agua potable, auxilio de alojamiento, y acceso a servicios médicos;

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en su “Manual de Conceptos Básicos y de Recolección GRAN ENCUESTA INTEGRADA DE HOGARES”¹, definió al hogar como: “Es una persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas”;

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto número 1377 de 2014, reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado como parte de su derecho a la reparación integral, reguló algunos aspectos de retorno y reubicación, y dictó otras disposiciones;

Que el artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014 estableció que para entregar prioritariamente la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, los núcleos familiares deben cumplir con alguno de los siguientes criterios: (i) que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección, para lo cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI por sus siglas); (ii) que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; o (iii) que los núcleos familiares solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias de subsistencia mínima;

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha implementado el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV por sus siglas), dirigido a conocer la situación actual de cada hogar y acompañar a las víctimas para que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado colombiano, y de esta forma contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida;

Que en el marco del MAARIV la información de caracterización derivada de las distintas interacciones con las víctimas es registrada en sus respectivos PAARI, los cuales son contruidos conjuntamente entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los miembros del hogar víctima y permiten la caracterización de los hogares víctimas a través de los módulos de (i) asistencia y (ii) reparación;

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas requiere contar con los criterios para analizar los datos obtenidos mediante la aplicación de los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), o de las estrategias, mecanismos y herramientas que hagan sus veces, y determinar si el hogar víctima de desplazamiento forzado que solicita la indemnización por vía administrativa goza del derecho a la subsistencia mínima;

Que es necesario implementar estos criterios de manera gradual y progresiva en distintos territorios del país, para que sirvan de fundamento para la priorización de las víctimas de desplazamiento forzado en su acceso a la medida de indemnización por vía administrativa;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer de manera transitoria los criterios técnicos para la medición del goce del derecho a la subsistencia mínima de víctimas de desplazamiento forzado a efectos de aplicar los numerales 1 y 2 del artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014,

en cuanto a los criterios de priorización de la indemnización a víctimas de desplazamiento forzado.

Artículo 2°. *Finalidad.* Los criterios contenidos en la presente resolución están dirigidos a caracterizar la situación actual de cada hogar víctima de desplazamiento forzado y acompañar estos hogares en el acceso a las diferentes medidas, planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, particularmente los relacionados en el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa prevista en el artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014. Para ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se valdrá de la información registrada en los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), de los registros administrativos, o de las estrategias, mecanismos y herramientas que hagan sus veces.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Esta resolución se aplicará a las personas víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Artículo 4°. *Criterios para priorizar la entrega de indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado.* Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014, la indemnización por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado se priorizará para aquellos hogares que cuenten con condiciones de subsistencia mínima, entendido estas como la ausencia en el hogar de carencias en los componentes de alojamiento temporal, alimentación y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o la presencia en este hogar de capacidades que permitan a sus miembros, cuando menos, cubrir estos componentes.

Parágrafo. En caso en que la víctima no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, adelantará las solicitudes administrativas encaminadas a su afiliación.

Artículo 5°. *Definición de hogar.* Para efectos de identificar las carencias en los componentes de la subsistencia mínima, se entenderá por hogar aquel definido por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), como la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

La conformación actual de los hogares se establecerá con base en la información que estos suministren en desarrollo de las diferentes intervenciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) o de cualquier otra estrategia, mecanismo y herramienta que esta entidad considere válido para tal fin.

Artículo 6°. *Atención a hogares recientemente incluidos en el registro único de víctimas.* Para aquellas personas cuyo desplazamiento forzado haya ocurrido en un término inferior o igual a un año, la conformación del hogar será definida de acuerdo con la información consignada en el Registro Único de Víctimas a partir de la declaración del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. La definición de hogar contemplada en la presente resolución solo tendrá efectos para la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado y no necesariamente modificará la composición de los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 2°. Los casos previstos en el presente artículo, se entenderán con carencias graves en los componentes de subsistencia mínima, razón por la cual no serán objeto de medición de subsistencia mínima, y no serán objeto de priorización de la indemnización administrativa prevista en el artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014.

Artículo 7°. *Fuentes de información.* La identificación de las carencias en materia de subsistencia mínima se basará en un análisis integral de la situación actual de los hogares, que tendrá en cuenta información de registros administrativos provenientes de otras entidades, así como la que los hogares suministren directamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que se considere válido para tal fin.

Este análisis servirá para determinar si el hogar ha suplido las carencias en materia de subsistencia mínima a las que se refiere el artículo 7° del Decreto número 1377 de 2014.

Artículo 8°. *Situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta.* Atendiendo lo dispuesto en el artículo 7°, numeral 1, del Decreto número 1377 de 2014, se entenderá que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta aquellos hogares que por sus características sociodemográficas y económicas particulares y por su conformación actual no tienen la posibilidad de generar ingresos o adquirir capacidades para cubrir, por sus propios medios, los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima.

La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta no se considera como una condición definitiva, de manera que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida en que sus miembros, por sus propios medios o mediante los programas sociales de la oferta estatal, adquieran capacidades que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de su subsistencia mínima. Por lo anterior, la verificación de esta situación se realizará conforme a las fuentes de información y definición de hogar consignadas en la presente resolución.

Artículo 9°. *Del reporte sobre la medición del goce del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada.* La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá un reporte, el cual contendrá el resultado del análisis de la identificación de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, identificando si el hogar del peticionario cuenta o no con carencias en los componentes de subsistencia mínima; o la configuración de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta.

Parágrafo 1°. El resultado de la valoración tendrá una vigencia de un año contado a partir de su elaboración, por lo tanto, en caso que se requiera una nueva valoración, esta se realizará un año después de la emisión de un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).

¹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/Manual_Recoleccion_GEIH.pdf (Página 15).

Parágrafo 2°. En caso que el hogar cuente con carencias en subsistencia mínima, o se encuentra en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, la programación de los componentes de atención humanitaria se realizará con base en los criterios contenidos en la Resolución número 171 del 26 de febrero 2014, mediante la cual se adopta de forma transitoria los procesos de entrega y reconocimiento de Atención Humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado dentro del conflicto interno.

Artículo 10. *Alcance de la presente resolución.* Las reglas establecidas en la presente resolución no afectarán los criterios de entrega de componentes de atención humanitaria contenidas en la Resolución número 171 de 2014 y que corresponde al modelo de atención humanitaria actual.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su publicación en *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2014.

La Directora General,

Paula Gaviria Betancur.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000173 DE 2014

(septiembre 16)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas en los artículos 19, 20 y 75 del Decreto número 1072 de 1999, 25, 26 y 36 del Decreto número 765 de 2005 y 32 del Decreto número 3626 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Convocatoria número 128 de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

Que mediante Resolución número 3642 del 17 de octubre de 2012, modificada por la Resolución número 1934 del 26 de agosto de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer cincuenta (50) vacantes del empleo con código de OPEC número 201177, denominado Abogado en Gestión Jurídica, Gestor IV Código 304 Grado 04, del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ofertados a través de la Convocatoria número 128 de 2009;

Que mediante Resolución número 077 del 21 de marzo de 2014 fue revocado el nombramiento en periodo de prueba en el Empleo número 201177 denominado Abogado en Gestión Jurídica, Gestor IV Código 304 Grado 04 con ubicación geográfica en Arauca al elegible García Libreros Luis Mario, identificado con la cédula de ciudadanía número 6114260.

La CNSC, mediante Oficio número 2014EE16754 del 26 de mayo de 2014, autorizó el uso directo de la lista de elegibles del empleo 201177, para la provisión de, entre otras, la vacante generada con la revocatoria mencionada en el acápite anterior, e impartió instrucciones sobre el procedimiento a seguir para realizar los ofrecimientos. En desarrollo del proceso de ofrecimientos, la señora Méndez Moreno Johanna Mabel, identificada con la cédula de ciudadanía número 52854278, aceptó la plaza de Arauca;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses en el cargo denominado Abogado en Gestión Jurídica Gestor IV Código 304 Grado 04, código de OPEC número 201177 a Méndez Moreno Johanna Mabel, identificada con la cédula de ciudadanía número 52854278, y ubicarla en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Notificaciones, comunicar el contenido de la presente resolución a Méndez Moreno Johanna Mabel, informándole que de conformidad con el artículo 25 del Decreto-ley 1072 de 1999, dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día de recibo de la comunicación, para manifestar por escrito si acepta o no, so pena de la revocatoria del nombramiento.

La señora Méndez Moreno Johanna Mabel se puede ubicar en la carrera 10 N° 5 A-51 B/ Avenidas de Florencia y en el correo electrónico jovanna_m3@hotmail.com

Artículo 3°. De conformidad con el numeral 34.7 del artículo 34 del Decreto-ley 765 de 2005, el periodo de prueba previsto en la presente resolución, iniciará el día hábil siguiente a la fecha de terminación de la etapa de inducción cuya duración es de 120 horas que comprenden 80 horas de inducción virtual y 40 de entrenamiento en el puesto de trabajo.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución con sus soportes a la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina, a la Subdirección de Procesos y Competencias Laborales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que se localiza en la carrera 16 N° 96-64 Piso 7.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2014.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000174 DE 2014

(septiembre 17)

por la cual se adiciona la Resolución número 0005 del 2 de enero de 2003.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, del Decreto número 2685 de 1999 sus modificaciones y adiciones,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 0005 del 2 de enero de 2003, establece los códigos de las modalidades aduaneras en el régimen de importación;

Que con la expedición del Decreto número 2910 de diciembre 17 de 2013, se establece un Programa de Fomento para la Industria Automotriz, reglamentado con la Resolución número 150 del 17 julio de 2014;

Que en aras de presentar la declaración de importación en el sistema informático aduanero de las mercancías contenidas en el artículo 2° del Decreto número 2910 de 2013, así como la declaración de importación a que haya lugar en los casos en que se presente incumplimiento del Programa, se requiere crear los códigos de modalidad respectivos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el literal b) del artículo 1° de la Resolución número 0005 de 2003, con el siguiente código de modalidad aduanera de importación:

C8: Para modalidades especiales de importación o para aquellas modalidades que deban crearse, dentro del rango de códigos de modalidad de IMPORTACIÓN ORDINARIA dado el agotamiento de los números disponibles.

Artículo 2°. Adicionar el literal c) del artículo 1° de la Resolución número 0005 de 2003, con la siguiente Observación:

	Arancel	IVA
B8	Cero (0) o exento	5%

Artículo 3°. Adicionar el artículo 1° de la Resolución número 0005 de 2003, con los siguientes códigos de modalidad de IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA:

IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA

Importación con franquicia del gravamen arancelario o del impuesto a las ventas	C1	C2	C3	C4	C5	OBS
Importación con franquicia o exoneración del gravamen arancelario de los bienes contenidos en las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 2° del Decreto número 2910 de 2013, con 0% de IVA.	C182	C282	-	-	-	N

Importación con franquicia del gravamen arancelario o del impuesto a las ventas	C1	C2	C3	C4	C5	OBS
Importación con franquicia o exoneración del gravamen arancelario de los bienes contenidos en las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 2° del Decreto número 2910 de 2013, sujetas al pago de un 5% de IVA.	C183	C283	-	-	-	B8

Importación con franquicia del gravamen arancelario o del impuesto a las ventas	C1	C2	C3	C4	C5	OBS
Importación con franquicia o exoneración del gravamen arancelario de los bienes contenidos en las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 2° del Decreto número 2910 de 2013, sujetas al pago de un 16% de IVA.	C184	C284	-	-	-	R

Artículo 4°. Adicionar el artículo 1° de la Resolución número 0005 de 2003, con los siguientes códigos de modalidad de IMPORTACIÓN ORDINARIA:

Importación ordinaria	C8	OBS
Importación ordinaria de mercancías precedidas de una declaración de importación al amparo del Programa de Fomento a la Industria Automotriz, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 7° y con el numeral 5 del artículo 11, del Decreto número 2910 de 2014.	C801	A
Importación ordinaria de mercancías precedidas de una declaración de importación al amparo del Programa de Fomento a la Industria Automotriz, de conformidad con el numeral 6 del artículo 11, del Decreto número 2910 de 2014.	C802	A

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2014.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.
(C. F.).